

siguientes puntos conflictivos de la revisión concordataria italiana, a saber, el matrimonio concordatario, el tratamiento de los entes eclesiásticos, con los conexos aspectos fiscales y la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas.

El libro tiene un apéndice con el elenco de las publicaciones del Prof. Baccari, está esmeradamente presentado y sólo es de lamentar su retraso en la publicación y alguna errata deslizada, como la de la pág. 11 en

la que se da como fecha de la Ley de Garantías, una vez planteada la cuestión romana, la de 13 de mayo de 1971 que como es sabido es del mismo día y mes pero del año 1871.

Felicitemos al Prof. Baccari por su merecido homenaje, justo premio a su dilatada labor docente e investigadora y al Prof. Coppola por la dirección del encuentro y de la publicación.

JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ ARRUTY

LA CONVALIDACION DEL MATRIMONIO CIVIL

CAMARERO SUÁREZ, María Concepción, *La convalidación del matrimonio civil en la perspectiva de la Ley 7 de julio de 1981*, Prólogo de Rafael Navarro Valls, 1 vol. de 318 págs., Ed. Montecorvo, Madrid 1984.

Aunque el título de esta monografía hace referencia a la convalidación del matrimonio, de acuerdo con la última reforma legislativa española —y en efecto esa es la perspectiva que se adopta a lo largo del trabajo— posee el interés de llevar a cabo un profundo replanteamiento de la dogmática jurídica relativa a la sanación de los negocios jurídicos.

Como ha escrito en el prólogo el Prof. Navarro Valls, «una idea de fondo recorre toda la monografía aportando luces en el tema que aborda: la de que entre el *usus modernum Pandectarum* (que elabora la doctrina de la confirmación de los negocios jurídicos) y el Derecho romano clásico (que no llega a construirla) se interpone el Derecho canónico. Es decir, que el pretendido vacío constructivo

de siglos no es tal, ya que en la Pandectística están influyendo las categorías que elabora la canonística medieval, precisamente en su reflexión sobre el matrimonio. Esta hipótesis de trabajo, sólidamente demostrada, va a tener importantes consecuencias cuando la reflexión jurídica salta del puro cielo de los conceptos dogmáticos al plano del Derecho positivo» (p. 11).

La autora —fiel a la perspectiva que adopta: estudio del Derecho positivo español— lleva a cabo una original, coherente y muy fundada interpretación, tanto de los arts. 75 y 76 del Código civil, que tratan de la convalidación del matrimonio, como del art. 1311 del mismo cuerpo legal, que trata de la convalidación de los contratos en general. Pero, más que destacar la exégesis de esos textos lega-

les, considero de interés centrarme en el transfondo dogmático jurídico que da pie a esa interpretación, ya que posee valor incluso para aquéllos que no se interesan por el Derecho positivo español, pero sí por la dogmática jurídica relativa a la sanación de los contratos.

Como la autora dice en su introducción, la doctrina relativa a la revalidación de los actos jurídicos constituye una consecuencia de la doctrina relativa a la invalidez, anulabilidad, ineficacia, rescindibilidad y demás conceptos afines del acto jurídico.

El Derecho romano —según muestra la autora con abundancia de datos— soluciona el tema de los negocios jurídicos afectados de algún defecto a través del concepto de rescindibilidad, concediendo una acción, dentro de un determinado plazo, para la rescisión del contrato, siendo perpetua la excepción si es que el contrato no llegó a ejecutarse. Construye, pues, la categoría de contratos válidos pero rescindibles. Cuando se ha puesto término a la posibilidad de rescisión, cabe decir que el negocio se ha confirmado, en el sentido de que ya no puede ser declarado inválido.

Esta construcción, que es la que el Derecho romano establece a propósito del vicio de miedo, no resultó sin embargo aplicable al matrimonio canónico, ya que, como consecuencia del principio de indisolubilidad, no cabe admitir que un matrimonio válido sea rescindido. ¿Cómo tutelar entonces el consentimiento matrimonial frente al miedo? A través de una serie de decretales, se elabora una construcción dogmática que salva el principio de indisolubilidad matrimonial, pero llegando a unos mismos resultados prácticos. El matrimonio celebrado por miedo no tiene la calificación de ne-

gocio válido pero rescindible —tal es la solución romana—, sino de negocio nulo, pero sanable. Para lograr que el matrimonio, pese a ser declarado nulo —y no válido y rescindible—, pueda ser sanado, es preciso modificar el alcance del aforismo «quod ab initio vitiosum est non potest tractu tempore convalescere». Y esto es lo que hace el Derecho canónico clásico, con una argumentación que se encuentra, por ejemplo, en la decretal *Si infantes* (In VI.º, 4,2,1) de Bonifacio VIII. El argumento consiste en entender que el matrimonio nulo no se convalida por el mero lapso de tiempo, sino por un nuevo acto, aunque informal, de prestación del consentimiento. Ese nuevo acto de prestación del consentimiento se presume de la realización voluntaria de la cópula carnal o de la convivencia semestral, sin interponer durante ese plazo acción de nulidad. La no interposición de acción, por tanto, ya no es un mero hecho jurídico —el mero lapso de tiempo—, sino que se interpreta como una manifestación tácita del consentimiento. Quedan así diferenciadas dos figuras sanatorias: la prescripción sanatoria, que consiste en un mero hecho jurídico —el mero lapso de tiempo que hace caducar la acción de rescisión— y la convalidación, que constituye no un hecho jurídico, sino un acto jurídico; es decir, una declaración de voluntad que se deduce del comportamiento y que, por lo tanto, puede manifestarse de un modo tácito.

La distinción puede parecer sutil, puesto que en ambos casos resulta decisivo el ejercicio o no ejercicio de la acción; pero la diferencia aparece clara en la concatenación de actos sobre un mismo objeto. Si una persona celebra matrimonio por miedo, y a continuación celebra matrimonio con ter-

cera persona, el segundo matrimonio debe declararse válido e inválido el primero. En cambio, si una persona realiza una compraventa por miedo y a continuación vende la misma casa a un tercero, la segunda compraventa ha de ser declarada inválida. La razón estriba en que el matrimonio celebrado por miedo es nulo, aunque convalidable, mientras que la compraventa es válida, aunque rescindible.

El Derecho civil moderno introduce en esta dialéctica la categoría de negocio anulable, que dificulta una correcta elaboración dogmática en torno a las figuras sanatorias. Del negocio anulable se dice que no es válido, porque puede ser impugnado, pero que no es inválido, porque puede ser sanado, quedando sometido su validez o invalidez a un acto posterior, bien del juez, que lo anula, bien de una de las partes en el negocio, que lo confirma. Tal construcción —señala la autora— es ajena tanto al Derecho canónico, como al Derecho romano, como al Derecho civil español. Y tal categoría dogmática —intermedia entre la nulidad y la validez— no resiste tampoco una crítica seria desde el pun-

to de vista estrictamente lógico, ya que confunde los conceptos de contradicción y contradictoriedad.

Tras efectuar una brillante crítica a la problemática de la categoría anulabilidad, pasa la autora a ocuparse de la categoría sanatoria, típicamente canónica, de la sanación en la raíz, que caracteriza como acto sanatorio proveniente de la autoridad pública, diferenciándose así del acto de convalidación, que constituye un acto jurídico privado. La reciente reforma matrimonial española introduce precisamente la figura sanatoria de la sanación en la raíz, a propósito de la dispensa de algunos impedimentos.

Finalmente se ocupa la profesora Camarero de algunas figuras jurídicas afines a las propiamente sanatorias, cuales son la ratificación en los negocios —y más concretamente en el matrimonio— celebrados por poder y en el matrimonio nulo por defecto de forma.

Un último capítulo está dedicado a diversos elementos comunes a las distintas figuras sanatorias.

ALBERTO DE LA HERA

EL ARTE EN ITALIA EN EL s. XVIII

LEÓN TELLO, F. J. y SANZ SANZ, M. M. V., *Tratadistas españoles del arte en Italia en el siglo XVIII*. Publicaciones de la Universidad Complutense. Departamento de Estética de la Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación de Madrid. Valencia 1981, 390 págs. y 7 ilus.

La valoración de este estudio ha de llevarse a cabo partiendo del conjunto de obras realizado por los autores que firman este libro y, concreta-

mente, teniendo en cuenta los resultados de su investigación en el ámbito de la teoría española del arte del siglo XVIII. A «La teoría española